

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00360
DEMANDANTE:	LAURA VEGA MALAGON, YOLANDA MALAGON ORTIZ, JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA, MARIA ANGELICA ORTIZ, BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA, JUAN CARLOS ALVAREZ ORJUELA, JACQUELINE DEL ROSARIO TAFUR ZABALA, JUAN DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ Y FANNY PATRICIA GIL REY.
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa en la presente demanda impetrada, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de las Resoluciones No.3259 del 14 de marzo de 2018, 3260 del 14 de marzo de 2018, 3391 del 22 de marzo de 2018; 3728, 3729, 3730 y 3731 del 18 de abril de 2018, 3957 del 08 de mayo de 2018 y 4056 del 11 de mayo de 2018, por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó a los demandantes el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0384 de 2013, que devengaban en su condición de servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso. (...)”-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)”

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión,
(...).

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

“(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, se reclama por los demandantes el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y los Decretos 0383 y 0384 de 2013, están dirigidos tanto a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial como a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están

amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

"(..."

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al

tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

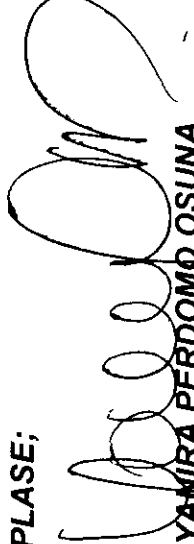
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

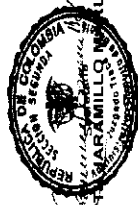
RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>86</u> de fecha <u>11 / 01 / 15</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	 ELIZABETH MARAFILLO SECRETARÍA
La Secretaria, _____	2018-00360